



**Vistos**, el Informe N° 000057-2021-DGDP-MCS/MC, de fecha 25 octubre de 2021;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 082/INC de fecha 30 de enero de 2001, se declaró como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Arqueológica Cajamarquilla, ubicado en el distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.

Mediante Resolución Directoral Nacional N° 615/INC de fecha 5 de julio de 2002, se aprueba el expediente técnico (planos de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica) y a través de la Resolución Directoral Nacional N°864/INC, de fecha 04 de diciembre del 2003, se rectifica el tercer considerando y el artículo 1 de la Resolución Directoral Nacional N° 615/INC de fecha 5 julio de 2002 que aprobó el Plano Perimétrico – Área Remanente de la Zona Arqueológica Cajamarquilla N° 061 – INC-COFOPRI-2001, de fecha agosto 2001, a escala 1/2000, en el extremo referido al área de la citada zona arqueológica dice con un área 1'386,075.28 m2 y un perímetro de 5,411.73 ml; debe decir con un área de 1'385,075.28 m2 y un perímetro de 5,411.73 ml.

Que, mediante Resolución Directoral No. 000077-2020-DCS/MC, de fecha 10 de setiembre de 2020, la Dirección de Control y Supervisión instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Sr. Ángel Cesar Murillo Romero, identificado con DNI N° 09765704, en adelante el administrado, por ser el presunto responsable de realizar obras de construcción de un piso con concreto, en un área aproximada de 25 m2, al interior de la Zona Arqueológica "Cajamarquilla", ubicada en el distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, las cuales han ocasionado su alteración; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, mediante Carta No. 000190-2020-DCS/MC, de fecha 29 de octubre de 2020, la Dirección de Control y Supervisión notifica al Sr. Ángel Cesar Murillo Romero identificado N° 09765704, con el contenido de la Resolución Directoral No. 0000772020-DCS/MC, de fecha 10 de septiembre de 2020 y los anexos que se adjuntan siendo notificada en fecha 12 de noviembre de 2020, en la dirección, sito en Cajamarquilla Mz S Lote 4, Lurigancho - Lima, según figura del Acta de Notificación Administrativa No. 6502-1-1.

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000002-2021-DCS-SVA/MC, de fecha 14 de junio de 2021, elaborado por un profesional en arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, se evaluaron y se precisaron los criterios de valoración del bien cultural.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*  
*"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Mediante Informe N° 000083-2021-DCS/MC, de fecha 21 de junio de 2021, la Dirección de Control y Supervisión recomienda se imponga la sanción de multa al administrado.

Que, mediante Resolución Directoral N° 000185-2021-DGDP/MC, de fecha 20 de julio de 2021, se dispone ampliar el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador iniciado al administrado mediante Resolución Directoral No. 0000772020-DCS/MC.

Que, mediante Carta N° 000394-2021-DGDP/MC, de fecha 21 de julio de 2021, se remite al administrado el Informe N° 000083-2021-DCS/MC, el Informe Técnico Pericial No. 000002-2021-DCS-SVA/MC y la Resolución Directoral N° 000185-2021-DGDP/MC, siendo notificado el 22 de julio de 2021, según Acta de Notificación Administrativa N° 5326-1-1, que consta en autos. Es pertinente señalar que a la fecha el administrado no ha presentado descargos.

El procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO-LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

Que, el administrado a la fecha no ha presentado descargos.

Que, teniendo en cuenta que el numeral 50.1 del Art. 50° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, señala que "Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación, peritaje, según corresponda." Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien cultural se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC.

Conforme se aprecia del Informe Técnico Pericial N° 000002-2021-DCS-SVA/MC, de fecha 14 de junio de 2021, se han establecido los indicadores de valoración presentes en la Zona Arqueológica "Cajamarquilla, que le otorgan una valoración cultural de **EXCEPCIONAL**, en base a los siguientes valores:

**Valor Científico:** Este valor toma en consideración la importancia de los datos involucrados relativos al bien y se refleja en el aporte producido por las múltiples investigaciones y publicaciones realizadas.

La bibliografía en este caso es abundante y hemos adaptado el siguiente resumen:

- La Zona Arqueológica Cajamarquilla se menciona por primera vez en las Memorias del Virrey Francisco de Toledo (siglo XVI) y es descrita por Le Porte en el siglo XVIII. A finales de este siglo Adolph Bandelier levanta los planos de la ciudad, y en 1985 Ephraim George Squier publica planos y descripciones de los sectores Laberinto y Muelle.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

- Entre 1905 y 1908 Max Uhle llevo a cabo una excavación sistemática de uno de los cementerios, llevando los objetos encontrados a la Universidad de Berkeley, donde fueron estudiados.
- Pedro Villar Córdova, realiza un estudio a fondo sobre la arquitectura.
- En 1938 Alberto Giesecke es comisionado por el gobierno para limpiar la zona arqueológica.
- En 1944, comienzan las excavaciones arqueológicas, dirigidas por Julio C. Tello, quien trabajo en una pirámide que hoy lleva su nombre.
- En 1962 y 1971 Claudio Pellegrino Sestieri, dirigió una misión italiana que excavó y estudió una de las pirámides, a la que le dio su nombre.
- En 1980, Arturo Jiménez Borja reconstruyó el sector conocido como Laberinto.
- En 1996, se constituye el Proyecto Cajamarquilla, a partir de dicho proyecto se han publicado estudios sobres los sectores Tello y Sestieri.

Entre algunas de las publicaciones tenemos:

- Rafael Segura Llanos (2001): Ritos y Economía de Cajamarquilla, Investigaciones Arqueológicas en el Conjunto Arquitectónico Julio C. Tello.
- José Joaquín Narváez Luna (2006): Sociedades de la Antigua Ciudad de Cajamarquilla, Investigaciones Arqueológicas en el Sector XI del Conjunto Tello. Un Estudio de la Colección Tardía del Conjunto Sestieri. Auqi Editores.
- Juan Domingo Mogrovejo y Krzysztof Makowski (1999): Cajamarquilla y los Meganiños en el Pasado Prehispánico. Iconos N° 1: pp.pp. 46 -57.

Como se puede apreciar los trabajos antes mencionados, demuestran la importancia de la Zona Arqueológica ha despertado el interés de los investigadores y como este se ha ido incrementando su aporte al conocimiento científico es indiscutible. Las investigaciones han generado publicaciones y artículos diversos, siendo estas un referente para la investigación y correlación del proceso cultural en el ámbito regional y nacional.

**Valor Histórico:** Se sustenta en el significado del bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo o periodo histórico; incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional.

La Zona Arqueológica Cajamarquilla fue un importante centro urbano y administrativo – ceremonial, primero, durante la Cultura Lima y posteriormente cuando la Cultura Ychma se hallaba en pleno apogeo. La construcción de Cajamarquilla comenzó hacia fines del Periodo Intermedio Temprano (600 d.C.) y al parecer fue desocupada a fines del Periodo Intermedio Tardío. Por su posiciónestratégica, fue la principal ruta comercial entre las comunidades de la sierra andina y de las poblaciones de la costa del Pacifico central.

Tal es así, que Cajamarquilla llegó a convertirse en un centro cultural, religioso y comercial muy importante. En este contexto, Cajamarquilla sirvió de nexo con las poblaciones alto andinas, siendo el preámbulo para los primeros contactos con la Cultura Huari; asimismo, influencio en la transformación económica, política e ideológica de la costa central.

En un principio, fue una gran urbe ceremonial planificada con largas calles, espaciosas plazas y grandes edificios piramidales, construidos con adobitos propios



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

de la Cultura Lima. Junto a ellos se edificaron grandes cercados y recintos de forma rectangular. Al igual que los grandes asentamientos administrativos ceremoniales de Copacabana, Maranga y Pachacamac ubicados en los valles de Chillón, Rímac y Lurín respectivamente. Cajamarquilla cobró gran importancia, congregando una importante población dentro de su esfera de acción gracias al desarrollo extremo de un complejo sistema de infraestructura hidráulica. En la etapa media – pero sobre todo tardía de la cronología Lima – esta cultura se extendió a lo largo del valle medio y alto, organizándolo agrícola y urbanamente.

Posteriormente, tras su abandono la antigua urbe ceremonial fue utilizada como cementerio por gente afiliada culturalmente con los Huari. De la cima de las pirámides de adobitos, se recuperaron ricos fardos insertos en cámaras funerarias con un suntuoso ajuar, compuesto por: vasijas policromas e instrumentos de textilería entre otros elementos. Al parecer, estos individuos enterrados estarían relacionados con élites familiares que entablaron lazos económicos y religiosos a lo largo y ancho del territorio andino.

La siguiente etapa de ocupación del área – según el investigador Joaquín Narváez (2006) – fue la más prolífica a nivel constructivo. Esta se caracteriza por la presencia masiva de grandes muros edificados con adobón y tapia. Se observa un trazado delineado por calles anchas, largas y rectas. Estas definen grandes cercados y al interior de los mismos se definen espacios funcionalmente diferenciados como: plazas, terrazas, tendales, áreas de cementerios, silos subterráneos de grano, canales y numerosos recintos y edificios, cuyo uso no se conoce y que están bastante deteriorados en superficie. Esta ocupación aún no ha sido investigada en su totalidad. Para Narváez (2006) esta etapa de la urbe constituye un claro reflejo de los afanes constructivos y organizacionales de la sociedad Ychma del Intermedio Tardío. Curiosamente ninguno de los proyectos de investigación realizados en la zona registra una profusa ocupación de la época Inca en el lugar. Ello estaría indicando que Cajamarquilla habría sido abandonada a raíz de la presencia Tahuantinsuyu en la costa central.

La ocupación de Cajamarquilla, ofrece no solo un testimonio de continuidad en la vigencia urbana de esta ciudad, sino también un singular caso de estudio, ya que permite reconocer los cambios que se dieron en la formación urbana, las formas de organización social y en el modo de vida de sus sucesivos habitantes a lo largo de más de un milenio.

**Valor Arquitectónico/Urbanístico:** Incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales y entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama.

La Zona Arqueológica Cajamarquilla es considerada la CIUDAD DE BARRO MÁS GRANDE DE LA COSTA CENTRAL, se encuentra en un terreno aluvial muy compacto formado por una gruesa capa de limo endurecido conocido como yapana. Cabe mencionar que sobre este territorio los pobladores edificaron sus construcciones íntegramente de muros de tierra. Para ello, contaron básicamente con dos técnicas: el adobe y el tapial. Durante la presencia de la Cultura Lima la mayor parte de monumentos fueron construidos con pequeñas unidades de adobe, denominados “adobitos” característicos también de la Huaca Pucllana, la Huaca San Marcos y Pachacamac. Los adobitos son unidades de mampostería hechas de barro que en la Costa Central son elaboradas a mano y simplemente secadas al sol; sus



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*  
*"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

dimensiones pueden variar miden aproximadamente 5 centímetros de ancho, 10 de largo y 20 de alto. Se solían colocar de forma vertical sin argamasa entre ellos, constituyendo la denominada técnica del librero. El tapial, técnica predominante en Cajamarquilla, es hecho con un encofrado en el sitio donde habrán de quedar de manera permanente. Para construirlos se colocan dos "paredes" hechas de madera, paralelas, dejando como separación el espesor que habrá de tener el muro. Luego se llena dicho espacio con tierra húmeda, se compacta y se deja secar. Una vez seco, se retira el encofrado y queda una parte del muro. Así se continúa sucesivamente a lo largo y a lo alto.

Por razones de estabilidad, los muros de tierra suelen ser más anchos en la parte baja y más delgada en la parte alta. En Cajamarquilla es posible encontrar muros de hasta 3 m. de ancho, posiblemente muros de contención ante las crecidas del caudal del Huaycoloro. En algunos casos los muros están hechos de yapana, material de suelo aluvional muy compacto que es cortado en bloques y unido con argamasa de barro. Las diferencias entre los tapias del periodo Lima y del periodo Ychma se basan en el tamaño, lo que permite reconocer las épocas de construcción.

La zona arqueológica está dividida en varios sectores a los que se ha dado el nombre de sus investigadores. Así tenemos los siguientes conjuntos:

- Conjunto Villar Córdova, Conjunto Sestieri, Conjunto Jorge C. Muelle y el Conjunto Julio C. Tello.
- Además, hay dos recintos amurallados que también contienen una pirámide central, estos son: Conjunto Kroeber y Conjunto D' Harcourt. Junto a ellos existen recintos amurallados sin pirámides, (el más reconocido es el denominado "Sector Laberinto" que fuera restaurado por el Dr. Jiménez Borja) y estructuras que no forman parte de ningún conjunto.

**Valor Estético/Artístico:** Incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural o su configuración natural.

Esta extensa Zona Arqueológica Cajamarquilla da una primera impresión de ser una acumulación desordenada de muros de barro, pero si se observa con atención se notará que tiene un orden establecido por largas calles, pirámides, grandes espacios amurallados y áreas con construcciones de un piso. El aparente caos que se ve a simple vista formado por muros en pie y muros caídos desaparece cuando se ordenan y sistematizan las construcciones. La Zona Arqueológica Cajamarquilla representa un modelo de planificación urbana, manejo espacial, técnicas constructivas, que en su momento coexistió en forma armoniosa con el entorno, aprovechando los recursos naturales que permitieron el sostenimiento de una gran población.

**Valor Social:** Incluye las cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, entre otras de similar índole.

En los últimos 20 años la Zona Arqueológica Cajamarquilla ha sido alcanzada por el explosivo crecimiento urbano de Lima, encontrándose en la actualidad rodeada en tres de sus lados por asentamientos humanos, barrios pobres de crecimiento acelerado, quienes por necesidad amenazan la integridad del monumento, ya sea porque lo usan como basural (el sistema de recojo de basura es ineficiente o no



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

existe) o porque reutilizan las antiguas estructuras para construir viviendas precarias. Por muchos años la zona viene siendo atravesada por autobuses y usada de letrina pública, pues no todos los barrios que la rodean cuentan con los servicios básicos de agua potable y desagüe. Sin embargo, en los últimos años se ha logrado que la integridad del monumento se respete, aunque está permanentemente amenazada.

El entorno social circundante, conoce de la importancia del bien, pero no necesariamente se identifica con él. En la actualidad el valor otorgado por la sociedad y autoridades no es el más óptimo, esperemos que esta condición se pueda revertir con una mayor presencia del Estado y la toma de conciencia de la población.

En cuanto a la magnitud de la afectación, se establece que la construcción del llenado del piso y el acopio de materiales de construcción en el interior de la poligonal intangible, produjo una **ALTERACIÓN** en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación denominado: Zona Arqueológica Cajamarquilla y el grado de afectación es **LEVE**.

Que, el artículo 248° del TUO de la LPAG señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado.

Respecto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre el accionar del administrado y la infracción imputada, en base a la siguiente documentación:

- Acta de Inspección, de fecha 30 de junio de 2019, por el cual personal de la Dirección de Control y Supervisión se constituyó a la referida Zona Arqueológica, a fin de dar atención a la denuncia recibida consistente en obras de construcción para llenado de un piso con concreto, así como el acopio de material de construcción, como tierra, arena, cascajo, cemento, adobes y una maquina mezcladora, en un área aproximada de 25 m<sup>2</sup>.
- Informe Técnico No. D000028-2019-DCS-SV/MC, de fecha 28 de octubre de 2019, por el cual un especialista en arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, quien luego de haber realizado una inspección de campo (30 de abril de 2019) y un análisis en relación a la referida Zona Arqueológica, concluye indicando que se verificó la presencia obras de construcción para llenado de un piso con concreto, así como el acopio de material de construcción, como tierra, arena, cascajo, cemento, adobes y una maquina mezcladora, en un área aproximada de 25 m<sup>2</sup>, las cuales han ocasionado su alteración, logrando identificar a la administrada como la responsable de la afectación.
- El Informe Técnico Pericial No. 000002-2021-DCS-SVA/MC, de fecha 14 de junio de 2021, por el cual un especialista en arqueología de la Dirección de Control y Supervisión concluye que la alteración al interior de la referida Zona Arqueológica, el cual se califica como leve y siendo este de valor excepcional.

Por tanto, los documentos detallados precedentemente y el conjunto concatenado de hechos allí mencionados, generan certeza sobre la responsabilidad del administrado el Sr. Ángel Cesar Murillo Romero identificado con DNI N° 09765704, por los cuales se le ha iniciado procedimiento administrativo sancionador (PAS) en su



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*  
*"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

contra por realizar obras de construcción para llenado de un piso con concreto, en un área aproximada de 25 m<sup>2</sup>, las cuales han ocasionado su alteración; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296.

Que, en cuanto al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo No. 004-2019-JUS, del 22 de enero de 2019 y publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2019 y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo No. 005-2019-MC, del 24 de abril de 2019 y publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25 de abril de 2019, corresponde observar los siguientes criterios, a fin de determinar la sanción de manera proporcional al incumplimiento calificado como infracción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que el administrado no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, ello debido a que el administrado hasta la fecha no ha cumplido con emitir sus descargos pese a haber sido debidamente notificado el 12 de noviembre de 2020 y el 22 de julio de 2021 en la dirección sito en Cajamarquilla Mz S Lote 4, Lurigancho – Lima, según figura en las Acta de Notificación Administrativa No. 6502-1-1 y Acta de Notificación Administrativa No. 5326-1-1, respectivamente.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** En el presente caso el beneficio ilícito directo para el administrado fue la de ejecutar obras de construcción para llenado de un piso con concreto, en un área aproximada de 25 m<sup>2</sup> sin contar con autorización del Ministerio de Cultura; intervenciones que significarían para el administrado menor inversión de tiempo y costos en la ejecución de la obra.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, se puede afirmar que el administrado actuó de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
- **Reconocimiento de responsabilidad:** No se ha configurado reconocimiento de responsabilidad, dado que el administrado no ha cumplido con emitir su descargo



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

en el plazo concedido pese a haber sido debidamente notificado el 12 de noviembre de 2020 y el 22 de julio de 2021 en la dirección sito en Cajamarquilla Mz S Lote 4, Lurigancho – Lima, según figura en las Acta de Notificación Administrativa No. 6502-1-1 y Acta de Notificación Administrativa No. 5326-1-1, respectivamente.

- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por el administrado contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que se trataban del vertido de residuos al interior del área intangible, las cuales son logradas ser visualizadas desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es la Zona Arqueológica "Cajamarquilla", ubicada en el distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima; la cual, según el Informe Técnico Pericial No. 00002-2021-DCS-SVA/MC, de fecha 14 de junio de 2021, tiene un valor excepcional, habiéndose alterado de forma leve.
- **El perjuicio económico causado:** En el presente caso no existe un perjuicio económico que tenga que ser asumido por el Estado, ya que según lo dispuesto en el artículo 35° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo No. 005-2019-MC, de fecha 24 de abril de 2019 y publicado en el diario oficial "El Peruano" de fecha 25 de abril de 2019, las medidas correctivas tendientes a revertir el daño contra un bien cultural, deben ser asumidas por la parte infractora.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes ha quedado demostrado que el administrado el Sr. Ángel Cesar Murillo Romero identificado con DNI N° 09765704, es responsable de la construcción para llenado de un piso con concreto, en un área aproximada de 25 m<sup>2</sup> al interior de la Zona Arqueológica "Cajamarquilla", ubicada en el distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, las cuales han ocasionado su alteración; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296, imputada en el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral No. 000077-2020-DCS/MC, de fecha 10 de setiembre de 2020.

Que, considerando el valor del bien (**Excepcional**) y el grado de afectación (**Leve**), se aprecia conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, la Escala de la Multa correspondería hasta 100 UIT, lo cual debe tenerse en cuenta al desarrollar el Cuadro de Determinación de la Multa, conforme a los siguientes valores:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

|  | INDICADORES IDENTIFICADOS   | PORCENTAJE                        |
|--|---|-----------------------------------|
| <b>Factor A:</b><br>Reincidencia                                   | <b>Reincidencia</b>   | <b>0</b>                          |
| <b>Factor B:</b><br>Circunstancias de la comisión de la infracción | <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Engaño</b> o encubrimiento de hechos.</li> <li>- <b>Obstaculizar</b> de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos.</li> <li>- <b>Cometer</b> la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción.</li> <li>- <b>Ejecutar</b> maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.</li> </ul> | <b>0</b>                          |
| <b>Factor C:</b><br>Beneficio                                      | <b>Beneficio:</b> directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.   | <b>2%</b>                         |
| <b>Factor D:</b><br>Intencionalidad en la conducta del infractor   | <b>Negligencia:</b> Descuido, falta de diligencia o impericia   | <b>1 %</b>                        |
| <b>FÓRMULA</b>   | <b>Suma de Factores A+B+C+D= X%</b>   | <b>3 % de 100<br/>UIT = 3 UIT</b> |
| <b>Factor E:</b><br>Atenuante                                      | Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.  | - <b>0 %</b>                      |
| <b>CALCULO (Descontando el Factor E)</b>                           |   | <b>0</b>                          |
| <b>Factor F:</b><br>Cese de la infracción                          | Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.   | <b>0</b>                          |
| <b>Factor G:</b>   | El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.  | <b>0</b>                          |
| <b>RESULTADO</b>   | <b>MONTO FINAL DE LA MULTA</b>  | <b>3 UIT</b>                      |

Que, teniendo en cuenta lo evaluado en el cuadro precedente, se dispone imponer al administrado, Sr. Ángel Cesar Murillo Romero identificado con DNI N° 09765704, una sanción administrativa de multa ascendente a 3 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 0042019-JUS, en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MC y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC.

## **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Imponer sanción administrativa de multa ascendente a 3 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) al Sr. Ángel Cesar Murillo Romero identificado con DNI N° 09765704, por ser el responsable de la construcción para llenado de un piso con concreto, en un área aproximada de 25 m<sup>2</sup> al interior de la Zona Arqueológica "Cajamarquilla", ubicada en el distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296, estableciéndose que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación<sup>1</sup>, Banco Interbank<sup>2</sup> o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Informar al administrado, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico [controldesanciones@cultura.gob.pe](mailto:controldesanciones@cultura.gob.pe). Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link:  
<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar la presente Resolución Directoral al administrados.

**ARTICULO CUARTO.-** Remítase copias de la presente resolución a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva y la Dirección de Control y Supervisión, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente

**WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR**  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

<sup>1</sup> Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

<sup>2</sup> Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*  
*"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*